



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2023-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-056/2023-P-1

RECURRENTE: CONTRALOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA FISCALÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-056/2023-P-1**, interpuesto por el **Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la citada fiscalía, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo número **198/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de mayo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“El fallo definitivo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, derivado del expediente número [REDACTED], y que me fuera notificado mediante el oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de abril del mismo año, dictado por el Licenciado(SIC) [REDACTED], en su calidad de Contralor de la Fiscalía General del Estado, en el Procedimiento(SIC) Administrativo(SIC) número ya

indicado, de la Dirección(SIC) antes mencionada, vía el cual **se me suspende del empleo**, cargo o comisión como Ministerio Público Investigador, **Adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco**, con domicilio en la carretera Emiliano Zapata a Tenosique, de aquella Municipalidad(SIC), por un **plazo de veinte días naturales, sin goce de la percepciones** a que tengo derecho durante los días del cumplimiento de la sanción, la cual ordena, que deberá de ejecutarse de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

2.- Con fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **198/2023-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes transcritos y ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada referida, para que formulara su contestación dentro del término legal respectivo; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2 3.- Inconforme con el proveído anterior, a través del cual se admitió la demanda, la autoridad demandada Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, mediante oficio presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, ordenando correr traslado del mismo a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo antes referido, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado

titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día once de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad demandada recurrente se inconforma del **auto** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual se admitió la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 64 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente, el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad demandada ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio los puntos I y II del acuerdo recurrido, toda vez que el actor no agotó el principio de definitividad, ya que antes de interponer la demanda contenciosa administrativa, primero debió haber promovido el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el término correspondiente, pues es el medio idóneo para impugnar las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la citada ley. Para tales efectos, citó las tesis: 1.- “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.”; 2.- “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”; Y 3.-“ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.”.
- Que del análisis al acto impugnado en el juicio de origen, se advirtió que el mismo fue fundamentado bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal no era la autoridad competente para admitir y resolver el juicio de origen, pues dicha atribución le correspondió exclusivamente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, la cual se encarga de dirimir y resolver los procedimientos administrativos derivados de los hechos o actos graves cometidos por los servidores públicos, como en el caso en particular, ello de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Para tales efectos, citó las tesis: 1.- “PERSONAS MORALES. AL RECONOCERLES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).”; Y 2.- “PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE

LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.”.

Al respecto, la **parte actora**, C. [REDACTED], al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que si bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas consideró al recurso de revocación como un medio para impugnar una resolución administrativa ante el propio Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, el mismo resultó ser optativo.

Asimismo, que la Magistrada Instructora estuvo en lo correcto de admitir la demanda en la vía y forma propuesta, toda vez que no le causó ningún agravio a la autoridad demandada la admisión de la misma, pues es un derecho que tiene el accionante para promover el juicio contencioso administrativo.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

5

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación, hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, siendo procedente **confirmar el auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se admitió la demanda**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria dio cuenta de la demanda presentada por el C. [REDACTED], en la que por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, reclamando, en esencia, la **resolución definitiva** de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED], mediante la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del actor, y en consecuencia se determinó la suspensión de su empleo cargo o comisión, por el plazo de veinte días naturales como Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ello con fundamento en el artículo **75, fracción II de la Ley General de**

Responsabilidades Administrativas (fojas 1 a la 60 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, en el mismo auto, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora; y por último, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (fojas 62 y 63 de las copias certificadas del expediente principal).

Precisado lo anterior, en primer término, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

6

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales reproducidos, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que, como requisito *sine qua non*, sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos **definitivos**, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea **optativa**.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones **definitivas** que pongan fin a un procedimiento, o que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, o los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos **definitivos**, es importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen sus antecedentes en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

En ese sentido, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación de la autoridad demandada, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha

ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se admitió la demanda.

Se sostiene lo anterior, pues es **infundado** por insuficiente el argumento vertido, respecto que el actor no agotó el principio de definitividad, ya que, antes de interponer la demanda contenciosa administrativa, primero debió haber promovido el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el término correspondiente, pues es el medio idóneo para impugnar las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la citada ley.

Ello es así, pues el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en la **resolución definitiva** de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED], tal como lo determinó la Sala, es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por ser **optativo** el medio de impugnación, actualizándose de igual manera la fracción XIII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos³, en relación con el diverso 210, primer párrafo de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al caso conforme a lo establecido por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, precepto penúltimo enunciado, que es del contenido siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 210.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto

³ “Artículo 157.-

(...)

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

(...)”

⁴ “Artículo 1.-

(...)

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

(...)”

(Énfasis añadido)

en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, **podrán** interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito, se obtiene, que el interesado tiene la posibilidad de impugnar una resolución administrativa, ante la autoridad emisora, mediante el recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, conforme a lo analizado en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se reitera que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea **optativa**.

Lo anterior así ha sido sostenido en la jurisprudencia, publicada el día cinco de enero de dos mil dieciocho, con número de tesis **PC.III.A. J/34 A (10a.)**, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2015907, que a continuación se transcribe:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa,** conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: **“ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”.** Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES**

NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

(Énfasis añadido)

A manera de clarificar lo anteriormente dicho, es menester atender el significado que el Diccionario de la Real Academia Española da respecto al término "*podrá*" mismo que define como "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.*" obteniéndose que dicha palabra, tiene como característica principal, el término tener expedita la facultad, siendo este poseer la libertad de ejercer o no un derecho (optar⁵).

Por lo anterior, se dice que el acto impugnado en el juicio de origen, propuesto por la demandante, consistente en la **resolución definitiva** de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED]; resulta ser una actuación que, según lo antes analizado, **adquiere el carácter de ser un acto definitivo**, toda vez que, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de **optar** por el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, **quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario.**

En ese sentido, el acto impugnado - **resolución definitiva** de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] - se puede optar por impugnar, tanto mediante recurso de revocación, como vía juicio contencioso administrativo, considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito, lo que permite entender que es posible promover uno u

⁵ "Diccionario de la Real Academia Española

(...)

Optar: Escoger algo entre varias cosas.

(...)"

otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el actor, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la palabra "podrá" significa posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de **optatividad**, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; por lo que resulta procedente admitir la demanda por las consideraciones anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **I.1o.A.3 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el doce mayo de dos mil veintitrés, undécima época, con registro digital 2026427, que es del contenido siguiente:

13

“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES. Hechos: En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos 8o., fracción VI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves. Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar

que el recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación.”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, que la utilización de la palabra "**podrá**" en la disposiciones legales trascritas en líneas anteriores, en el caso en estudio, no tiene el alcance de significar que una figura procesal se tenga que agotar para que la otra se admita, es decir, que se tenga que agotar el recurso de revocación primero, para poder promover juicio contencioso administrativo, siguiendo el principio de definitividad, pues de haber sido ésa la intención del legislador, lo hubiera plasmado en las propias leyes, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación; de ahí lo **infundado** por insuficiente de su argumento de reclamación.

14

Por otra parte, también resulta **infundado** por insuficiente el argumento de la recurrente, en el sentido que del análisis al acto impugnado en el juicio de origen, se advirtió que el mismo, fue fundamentado bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativa; por tanto, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, no era la autoridad competente para admitir y resolver el juicio de origen, pues dicha atribución le correspondió exclusivamente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, la cual se encarga de dirimir y resolver los procedimientos administrativos derivados de los hechos o actos graves cometidos por los servidores públicos, como en el caso en particular, ello de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así las cosas y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo **75, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, dispositivo bajo el cual la autoridad demandada, ahora recurrente, fundamentó la sanción impuesta al actor en la **resolución definitiva** de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] (acto impugnado), el cual establece lo siguiente:

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

“Sanciones por faltas administrativas no graves”

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

(...)

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

(...)”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica que se realiza al precepto antes transcrito, se puede advertir una de las **sanciones por faltas administrativas no graves**, impuesta por la Secretaría o los órganos internos de control impondrán es la suspensión del empleo, cargo o comisión.

Por otro lado, también se considera importante hacer referencia al Decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada conocer de los asuntos que sean turnados para sancionar los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

16

Por otra parte, el Acuerdo General **S-S-003/2023**, aprobado en la VII Sesión Ordinaria celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el considerando VII se estableció literalmente lo siguiente:

⁶ “**Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

“VII.- Luego, derivado también de las cargas de trabajo y atendiendo a la competencia original de cada una de las Salas Unitarias de este Tribunal, resulta necesaria la redistribución de la competencia en materia de responsabilidades administrativas entre éstas (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas), para conocer y resolver los juicios contencioso administrativos relacionados con faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de todos aquéllos asuntos relacionados con responsabilidades administrativas que regulen otras leyes y que, por afinidad, habían sido remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; reservándose por supuesto, la competencia exclusiva de la Sala Especializada antes mencionada para las faltas graves, en términos de la citada ley general.”

Asimismo, en dicho acuerdo general y en ejercicio de las facultades reglamentarias y para mejor proveer contenidas en el artículo 171, fracciones III y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno estimó necesario *reformar* los artículos 12, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 40, 48 y 51; y, **derogar el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en el cual, se estableció la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Conforme a todo lo expuesto con antelación, se obtiene que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal, es la encargada de conocer de los asuntos que sean turnados para sancionar los procedimientos relacionados con **faltas administrativas graves** y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en tanto que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General **S-S-003/2023**, antes citado, la Primera, Segunda, Tercera y **Cuarta** Salas Unitarias de este tribunal, conocerán y resolverán los juicios contencioso administrativos **relacionados con faltas administrativas no graves**, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, todo lo explicado previamente, lleva a este Pleno a sostener, que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la **Cuarta Sala Unitaria**, es la competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen **198/2023-S-4**, ya que conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada y sin que ello implique *prejuzgar* sobre la legalidad de los mismos, se puede advertir que se sancionó al actor (suspensión del empleo cargo o comisión) por incurrir en una *falta* **(no grave)** y/o *incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación aplicable*, establecida en el artículo 75 Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se trata de un asunto en el que se deba imponer la sanción conducente, respecto del cual si deba conocer la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal; de ahí lo **infundado** por insuficiente de su argumento de reclamación.

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación, y al resultar los mismos **infundados** por insuficientes, este Pleno estima procedente **confirmar** el **auto** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio contencioso administrativo **198/2023-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, a través del cual se admitió la demanda.

A su vez, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuizando sobre el fondo de la *litis*.

Finalmente, es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-182/2022-P-1 y REC-014/2023-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las XXI y XXXI Sesiones Ordinarias, celebradas los días dos de junio y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes, los agravios de reclamación planteados por la autoridad demandada, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio contencioso administrativo **198/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual se admitió la demanda, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente fallo.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-056/2023-P-1** y del juicio **198/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

20

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-056/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
INLO/JCC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”